



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00046-2017-93-5002-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Construcción y Administración SAC y otros
Delitos : Asociación ilícita para delinquir y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto sobre incorporación al proceso de persona jurídica

Resolución N.º 5

Lima, dieciocho de febrero
de dos mil veinte

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por los siguientes sujetos procesales: **i)** Construcción y Administración SAC, **ii)** Obrascón Huarte Lain SA Sucursal Perú, **iii)** Andrade Gutiérrez Engenharia SA Sucursal Perú, **iv)** San Martín Contratistas Generales SA, **v)** Superconcreto del Perú SA, **vi)** Constructora Queiroz Galvao SA Sucursal Perú, **vii)** Energoprojekt Niskograndja Sucursal Perú, **viii)** Constructora Málaga Hermanos SA, **ix)** Grupo Plaza SA y **x)** Johe SA, contra la Resolución N.º 15, del 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, se incorporó al presente proceso a las personas jurídicas recurrentes y otras. Todo ello en la investigación que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio de la sociedad y el Estado peruano. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y

ATENDIENDO:



I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento fiscal, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita la incorporación de las personas jurídicas G y M SA, Obras de Ingeniería SAC (OBRAINSA), Ingenieros Civiles y Contratistas Generales SA (ICCGSA), Mota Engil SA, Conalvias Construcciones SAC, Constructores y Mineros Contratistas Generales SAC, Construcción y Administración SAC, Obrascón Huarte Lain SA Sucursal Perú, Andrade Gutiérrez Engenharia SA Sucursal Perú, San Martín Contratistas Generales SA, Superconcreto del Perú SA, Constructora Queiroz Galvao SA Sucursal Perú, Energoprojekt Niskograndja Sucursal Perú, Constructora Málaga Hermanos SA, Grupo Plaza SA y Johe SA por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho activo genérico, según corresponda, en agravio de la sociedad y el Estado peruano. Este pedido fue materia de pronunciamiento por parte de la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.º 15, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, declaró fundado el citado requerimiento.

1.2 Contra esta decisión judicial, la defensa de las personas jurídicas Construcción y Administración SAC, Obrascón Huarte Lain SA Sucursal Perú, Andrade Gutiérrez Engenharia SA Sucursal Perú, San Martín Contratistas Generales SA, Superconcreto del Perú SA, Constructora Queiroz Galvao SA Sucursal Perú, Energoprojekt Niskograndja Sucursal Perú, Constructora Málaga Hermanos SA, Grupo Plaza SA y Johe SA interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido y elevado mediante los actuados posteriormente a esta Sala Superior. Así, se realizó la audiencia de apelación el día veinticuatro de enero de dos mil veinte. Tras el debate de los integrantes del Colegiado, corresponde emitir la presente resolución.



II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución venida en grado, la jueza de investigación preparatoria concluye que en el requerimiento fiscal se ha realizado un apartado informado con alta probabilidad de que las licitaciones públicas tendrían carácter delictivo. Para arribar a dicha conclusión, se ha basado en las declaraciones de los colaboradores eficaces, valores referenciales de las convocatorias, valores de los contratos, miembros de los comités y la existencia de pagos a presuntas empresas. Así, la atribución penal a las personas jurídicas son por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho activo genérico.

2.2 Además, se precisa que, ante el requerimiento fiscal, la defensa técnica de la personas jurídicas G y M SA, no se opuso. Sin embargo, las de Construcción y Administración SA (CASA), Constructora Málaga Hermanos SA, Johe SA, San Martín Contratistas Generales SA, Grupo Plaza SA, Queiroz Galvao SA Sucursal del Perú, Andrade Gutiérrez Engenharia SA Sucursal Perú, Mota Engil SA, Superconcreto del Perú SA, Energoprojekt Niskogradnja SA Sucursal Perú, Conalvias Construcciones SAC, Obrascón Huarte Lain SA Sucursal del Perú, Constructores y Mineros Contratistas Generales SAC manifestaron sus oposiciones al requerimiento fiscal, las cuales desestimadas por la jueza de investigación preparatoria.

2.3 En consecuencia, en la recurrida, se concluye que el representante del Ministerio Público ha cumplido con representar el requerimiento escrito y fundamentado; así como ha descrito los datos de identificación de las personas jurídicas. Además, se sostiene que se han desarrollado de modo circunstanciado los ámbitos de imputación general que dan cuenta de la presunta existencia de una organización criminal denominada "Club de la Construcción", según se detalla en los puntos 2-9 de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la recurrida, vinculando a las personas naturales con cada una de las personas jurídicas cuya incorporación se ha requerido.

2.4 Respecto a la cadena de atribución, en la recurrida se sostiene que la Fiscalía ha cumplido con precisar los cargos de las personas jurídicas en la Disposición N.º 18, del seis de mayo de dos mil diecinueve, en el punto consignado como “Cadena de eventos que conectan a las estructuras empresariales” y que también se encuentra en el requerimiento fiscal en los puntos 79-91 en el supuesto que el hecho punible habría sido cometido en el ejercicio de la actividad de las empresas emplazadas, y como supuesto alternativo, se habrían utilizado a las personas jurídicas para favorecer o encubrir el hecho punible.

2.5 Agrega que la base fáctica descrita por la Fiscalía se encuentra sustentada en el siguiente cuadro con el consolidado de los elementos de convicción, las personas jurídicas, los delitos que se le atribuyen y las licitaciones públicas. Asimismo, se citan algunas precisiones respecto de los puntos ya señalados de la siguiente manera:

Nº	RAZÓN SOCIAL	CON MENCION COMO MIEMBROS DE LA PRESUNTA ORG. CRIMINAL EN DELACIÓN DE C.E.	CONCURSO Y/O LICITACIÓN PÚBLICA VINCULADA ¹	% SUPER A VALOR REF. ²	ADJUDICACIÓN Y MIEMBROS DEL COMITÉ VINCULADOS AL TERCER COMPONENTE DE LA PRESUNTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL	INDICIOS DE PAGOS A EMPRESAS VINCULADAS AL CLUB DE LA CONSTRUCCIÓN ³	OTRO ELEMENTO QUE DENOTE INDICIOS DE REUNIÓN O COMUNICACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DEL “CLUB”
----	--------------	--	--	-----------------------------------	---	---	---

¹ En caso de consorcios se citan solo las empresas vinculadas al requerimiento de Fiscalía (así existan otras que lo hayan conformado). Déjese expresa constancia que el detalle de licitaciones y/o concursos públicos obedece al desarrollo de elementos realizado por la Fiscalía, sin perjuicio de la totalidad de licitaciones y/o concursos identificados en el punto 7 de la presente resolución.

² Extraído del requerimiento fiscal, se contrasta de los contratos de ejecución de obras.

³ Sea mediante pago realizado por la empresa o a través de consorcio.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1	GYMSA	SI Elementos 1 y 5	----- L. P. N.° 0006-2011-MTC/20 ⁴	----- --	-----	-----	SI Elemento N.° 2
2	OBRAS DE INGENIERÍA SAC (OBRAINSA)	SI Elementos 1 y 5	L. P. N.° 24-2012/MTC/20 CONSORCIO VIAL QUILCA MATARANI (CON OAS LTDA., y COSAPI)	SI 9.50 %	SI Elementos 60, 61 y 62	----- * Adviértase que respecto de esta licitación el consorcio se conformó con OAS LTDA., y COSAPI, respecto de esta última sí se ha determinado la existencia de pagos Elementos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, véase también pregunta 11 del Elemento N.° 11	SI Elementos 2, 4, 5, 128 y 119 (tráfico de llamadas en número de 93, con Prialé de la Peña, entre junio 2013 a enero 2014)
			C. P. N.° 6-2012/MTC/20 CONSORCIO GESTIONES VIALES DEL NORTE	-----	NO MIEMBROS DEL COMITÉ RELACIONADOS ADJUDICACIÓN Elementos 116 y 117	SI Elementos 118 (pág. 846, depósito del 24.10.2012), 376, 377, 378, 379 y 380, véase también pregunta 11 del Elemento	

⁴ Identificada por la Fiscalía, consignada en el requerimiento y disposición de formalización de investigación preparatoria N.° 18; sin mayor desarrollo en elementos de convicción presentados.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

						N.º 11	
3	INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES SA (ICCGSA)	SI Elementos 1 y 5	L. P. N.º 23-2012/MTC/20 CONSORCIO VIAL JUNÍN	SI 8.30 %	NO MIEMBROS DEL COMITÉ RELACIONADOS ADJUDICACIÓN Elementos 125, 126 y 127	-----	SI Elementos 2, 4, 5 y 128 (tráfico de llamadas en número de 102 aprox., con Prialé de la Peña, entre junio 2013 a diciembre 2014, desde dos equipos móviles)
4	CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SA (CASA)	SI Elementos 1 y 5	L. P. N.º 16-2012/MTC/20 CONSORCIO PUCALLPA	SI 8.89 % Elemento N.º 134	SI Elementos 133 y 134	-----	SI Elementos 2 y 136 (tráfico de llamadas en número de 5 aprox., con Prialé de la Peña, entre agosto 2013 a enero 2014)
5	CONSTRUCTOR A MÁLAGA HERMANOS SA	SI Elementos 1 y 5	L. P. N.º 07-2012/MTC/20 CONSORCIO KISHUARA III (CON OBRASCÓN HUARTE LAIN SA SUCURSAL DEL PERÚ)	SI 8.72 %	SI Elementos 139, 140 y 141	----- * Adviértase que respecto de esta licitación el consorcio se conformó con OBRASCÓN HUARTE LAIN SA SUCURSAL DEL PERÚ, respecto de quien sí se ha determinado la existencia	SI Elementos 2, 8 y 143 (tráfico de llamadas en número de 90 aprox., con Prialé de la Peña, entre junio 2013 a septiembre 2014)



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

						de pagos	
6	JOHE SA	SI Elementos 1 y 5	L. P. N.° 29-2012-MTC/20 CONSORCIO MAYOCC (con MINEROS CONTRATISTAS GENERALES SAC) único postor	SI 9.92 %	NO MIEMBROS DEL COMITÉ RELACIONADOS ADJUDICACIÓN Elementos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152	-----	SI Elementos 2, 153 y 160 (tráfico de llamadas en número de 133 aprox., con Prialé de la Peña, entre junio 2013 a enero 2014)
			L. P. N.° 1-2013-MTC/20 CONSORCIO VIAL LUNAHUANA (con CONSTRUCTORA Y MINEROS CONTRATISTAS GENERALES SAC)	----- -	NO MIEMBROS DEL COMITÉ RELACIONADOS ADJUDICACIÓN Elemento N.° 154	SI Elementos 155, 156, 157, 158, 159 y 375 (pagos realizados por el consorcio), véase también pregunta 11 del Elemento N.° 11	
7	SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES SA	SI Elementos 1 y 5	----- (NO SE HA IDENTIFICADO OBRA ALGUNA)	----- --	-----	-----	SI Elemento N.° 2
8	GRUPO PLAZA SA	SI Elementos 1 y 5	----- (NO SE HA IDENTIFICADO OBRA ALGUNA)	----- --	-----	-----	SI Elemento N.° 2
9	QUEIROZ	SI	L. P. N.° 18-	SI	SI	SI	SI



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

	GALVAO SA SUCURSAL DEL PERÚ	Elementos 1 y 5	2012/MTC/20	8.95 %	Elementos 170, 171 y 172	Elementos 173, 174, 175, 185, 176, 186, 177, 178, 179, 180, 188, 181, 189, 182, 190, 183, 191, 184, 192, 193 y 195, véase también pregunta 11 del Elemento N.º 11	Elemento N.º 2
			L. P. N.º 7- 2011/MTC/20 CONSORCIO CAJAMARCA 2	SI 8.92 %	SI Elementos 197, 198, 30 (tráfico de llamadas entre Prada Ríos y Prevoos Neira) y 31 (tráfico de llamadas entre Prada Ríos y García Alcázar)	SI Elementos 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207, véase también pregunta 11 del Elemento N.º 11	
10	ANDRADE GUTIÉRREZ ENGENHARIA SA SUCURSAL DEL PERÚ	SI Elementos 1 y 5	L. P. N.º 27- 2012/MTC/20 CONSORCIO VIAL HUAURA	SI 8.69 %	SI Elementos 211, 212, 213, 30 (tráfico de llamadas entre Prada Ríos y Prevoos Neira), y 31 (tráfico de llamadas entre Prada Ríos y García Alcázar)	SI Elementos 214 (concatenar con N.º 5), 215, 216, 217, 218, 22, 219, 221, 222, 223, 224 y 225, véase también pregunta 11 del Elemento N.º 11	SI Elementos 2 y 227 (tráfico de llamadas en número de 127 aprox., con Prialé de la Peña, entre junio 2013 a enero 2014)
11	MOTA ENGIL SA	SI	L. P. N.º 14-	SI	SI	-----	SI



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

		Elementos 1 y 5	<p>2011/MTC/20</p> <p>CONSORCIO VIAL SANTA ROSA (con CONSTRUCTORA OAS LTDA)</p>	9.03 %	Elementos 95, 96 y 97		Elementos N.º 2
			<p>C. P. N.º 34-2012-MTC/20</p> <p>CONSORCIO VIAL TAMBILLO (con COSAPI SA)</p>	-----	<p>SI</p> <p>Elementos 235, 236, 87 y 88</p>	<p>SI</p> <p>Elementos 89, 90, 91, 92, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 248, véase también pregunta 11 del Elemento N.º 11</p>	
12	SUPERCONCRETO DEL PERÚ SA	SI Elementos 1 y 5	<p>L. P. N.º 1-2011/MTC/20</p> <p>CONSORCIO CHOTA COCHABAMBA (con CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAC, y ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SA SUCURSAL DEL PERÚ)</p>	<p>SI</p> <p>5.90 %</p>	<p>SI</p> <p>Elementos 252, 253, 30 (tráfico de llamadas entre Prada Ríos y Prevoo Neira) y 31 (tráfico de llamadas entre Prada Ríos y García Alcázar)</p>	<p>-----</p> <p>* Adviértase que respecto de esta licitación el consorcio se conformó con CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAC y ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SA SUCURSAL DEL PERÚ, primero respecto de quien sí se ha determinado la existencia de pagos</p>	SI Elemento N.º 2
			<p>L. P. N.º 01-2012/MTC/20 (INTERNACIONAL)</p> <p>CONSORCIO</p>	-----	<p>NO MIEMBROS DEL COMITÉ RELACIONADOS</p>	<p>SI</p> <p>Elementos 255, 256, 258, 257 y 259</p>	



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

			SAYÁN (con CONSTRUCTORES Y MINEROS CONTRATISTAS GENERALES SAC)		ADJUDICACIÓN Elemento 254	(pagos realizados por el consorcio), véase también pregunta 11 del Elemento N.º 11	
13	ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SA SUCURSAL DEL PERÚ	SI Elementos N.º 1	L. P. N.º 1-2011/MTC/20 CONSORCIO CHOTA COCHABAMBA (con CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAC Y SUPERCONCRETO DEL PERÚ SA)	SI 5.90 %	SI Elementos 252, 253, 30 (tráfico de llamadas entre Prada Ríos y Prevoos y Neira) y 31 (tráfico de llamadas entre Prada Ríos y García Alcázar)	----- * Adviértase que respecto de esta licitación el consorcio se conformó con CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAC, y SUPERCONCRETO DEL PERÚ SA, primero respecto de quien sí se ha determinado la existencia de pagos	SI Elemento N.º 2
			L. P. N.º 03-2012-MTC/20 CONSORCIO PERICOS SAN IGNACIO (con ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SA)	9.45 %	SI Elementos 278, 279 y 280	----- * Adviértase que respecto de esta licitación el consorcio se conformó con CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAC, respecto de quien sí se ha determinado la existencia de pagos	
14	CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAC	SI Element	L. P. N.º 1-2011/MTC/20 CONSORCIO	SI 5.90	SI Elementos 252, 253, 30	SI Elementos 273, 274, 275,	SI Elementos 2, 296, 315



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

		os 1 y 5	CHOTA COCHABAMBA (con ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SA SUCURSAL DEL PERÚ, y SUPERCONCRETO DEL PERÚ SA	%	(tráfico de llamadas entre Prada Ríos y Prevoos (Neira) y 31 (tráfico de llamadas entre Prada Ríos y García Alcázar)	276 y 277, véase también pregunta 11 del Elemento N.º 11	(tráfico de llamadas en número de 82 aprox., con Prialé de la Peña, entre junio 2013 a diciembre 2014) y 314
			L. P. N.º 03-2012-MTC/20 CONSORCIO PERICOS SAN IGNACIO (con ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA SA)	9.45 %	SI Elementos 278, 279 y 280	Elementos 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294 y 295, véase también pregunta 11 del Elemento N.º 11	
			C. P. N.º 04-2012-MTC/20 CONSORCIO ABRA TOCCTO	-----	SI Elementos 297 y 298	Elementos 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312 y 313, véase también pregunta 11 del Elemento N.º 11	
15	OBRASCON HUARTE LAIN SA SUCURSAL DEL PERÚ	SI Elementos 1 y 5	L. P. N.º 07-2012/MTC/20 CONSORCIO KISHUARA III (CON MÁLAGA HNOS SA)	SI 8.72 %	SI Elementos 139, 140 y 141	SI Elementos 321, 322, 323, 328, 329, 324, 330, 325, 331, 331, 326, 333, 334 y 335, véase también pregunta 11 del Elemento	-----



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

						N.° 11		
16	CONSTRUCTOR ES Y MINEROS CONTRATISTAS GENERALES SAC	SI Elementos 1 y 5	L. P. N.° 01-2012/MTC/20 (INTERNACIONAL)	-----	NO MIEMBROS DEL COMITÉ RELACIONADOS	SI	SI Elementos 2, 372 y 373 con similar contenido (tráfico de llamadas en número de 8 aprox., con Prialé de la Peña, entre junio 2013 a mayo 2014)	
			CONSORCIO SAYÁN (con SUPERCONCRETO DEL PERÚ SA)		ADJUDICACIÓN	Elementos N.° 254		Elementos 339, 340, 341, 342 y 343 (pagos realizados por el consorcio), véase también la pregunta 11 del Elemento N.° 11
			L. P. N.° 02-2012/MTC/20	SI 9.02 %	SI	Elementos 344, 345 y 346		SI Elementos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364 (pagos realizados por el consorcio), véase también la pregunta 11 del Elemento N.° 11
			L. P. N.° 29-2012-MTC/20	SI 9.92 %	NO MIEMBROS DEL COMITÉ RELACIONADOS	-----		
			CONSORCIO MAYOCC (con MINEROS CONTRATISTAS GENERALES SAC) único postor		ADJUDICACIÓN			
					Elementos 365, 366, 367, 368, 369, 370 y 371			



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

			L. P. N.º 1- 2013-MTC/20	-----	NO MIEMBROS DEL COMITÉ RELACIONADOS	SI Elementos 155, 156, 157, 158, 159 y 375 (pagos realizados por el consorcio), véase también pregunta 11 del Elemento N.º 11	
			CONSORCIO VIAL LUNAHUANA (CON JOHE SA)		ADJUDICACIÓN Elemento N.º 154		

2.6 Asimismo, frente al argumento de las defensas técnicas de las empresas Construcción y Administración SA, Constructora Málaga Hermanos SA, Johe SA, Superconcreto del Perú SA y Energoprojekt Niskogradnja SA, referido a la inexistencia o insuficiencia de elementos de convicción que vinculen a sus patrocinadas con el hecho delictivo, la jueza de primera instancia sostiene que para la incorporación de una persona jurídica no se requiere de un análisis de “suficientes elementos de convicción”, sino que, por el contrario, solo resultará imprescindible la existencia de datos objetivos que evidencien una cadena de atribución.

2.7 Por otro lado, en contra del argumento de las defensas de las empresas Johe SA, Queiroz Galvao SA Sucursal del Perú, Mota Engil SA, Superconcreto del Perú SA y Obrascón Huarte Lain SA Sucursal del Perú, referidos a la inexistencia de “peligrosismo objetivo” y sobre la imposibilidad de aplicar consecuencias jurídicas a sus representados, la jueza de investigación preparatoria sostiene que este requisito no debe evaluarse en este incidente, puesto que dicho análisis es propio al momento de determinar la aplicación de consecuencias jurídicas reguladas en los artículos 104 y 105 del CP.

2.8 Además, la jueza de primera instancia concluye, respecto del argumento de falta de precisión de la base fáctica dirigida contra las personas jurídicas, que dicha argumentación no es de recibo en tanto la Fiscalía ha cumplido con la descripción de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

la imputación general y específica que vienen siendo materia de investigación. Añade que esa descripción se aprecia en los puntos 2-11 y 20-23 de la resolución recurrida, extraída de la Disposición fiscal N.º 18.

2.9 Ante la alegación de las defensas de las empresas San Martín Contratistas Generales SA y Grupo Plaza SA, referido a que sus representadas no habrían participado en ninguna de las convocatorias realizadas por Provías Nacional, la jueza de primera instancia sostiene que la imputación que versa contra las mismas es por el delito de asociación ilícita para delinquir. En tal sentido, según la tesis fiscal y conforme se ha resuelto en el Expediente N.º 46-2017-58 por esta Sala Superior, se ha concluido que deben tomarse en cuenta las reuniones mantenidas entre los representantes de dichas empresas con los coimputados para el establecimiento del orden de prelación para la adjudicación de las obras. De ahí que, comoquiera que se hayan beneficiado o no de las licitaciones, existió una única voluntad criminal para la comisión de otros delitos.

2.10 Finalmente, la defensa técnica de la empresa Obrascón Huarte Lain SA Sucursal del Perú sostuvo que resultaría imposible la imposición de consecuencias accesorias en contra de su representada, pues ya habría fallecido el funcionario vinculado a la persona jurídica. Al respecto, en la recurrida se ha desestimado dicha alegación con la premisa de que en la norma sustantiva no se ha planteado la extinción de la responsabilidad que le pudiera asistir a la persona jurídica por fallecimiento del dependiente, sino que esta deberá establecerse en la conclusión del proceso.

2.11 En consecuencia, la jueza de investigación preparatoria ha concluido que se habrían cumplido los requisitos legales establecidos para la incorporación de las personas jurídicas en el presente proceso penal y, habiéndose desestimado las oposiciones planteadas, corresponde amparar el requerimiento fiscal. Finalmente, en



virtud del artículo 92 del CPP, se concede un plazo de cinco días para la designación del apoderado judicial.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

§ *Del recurso de apelación de la defensa de Construcción y Administración SAC*

3.1 La defensa de la empresa Construcción y Administración SAC solicita que se revoque la resolución apelada y, en su oportunidad, se declare infundado el requerimiento fiscal de incorporación como persona jurídica respecto de su patrocinada, sobre la base de los siguientes agravios:

3.2 Vulneración del principio de legalidad penal por inaplicación del artículo 105 del CP, pues se ha emitido la resolución judicial desatendiendo los presupuestos materiales que sustentan las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas.

3.3 Vulneración del principio de legalidad procesal penal por indebida aplicación de los artículos 91 y 93 del CPP, por cuanto la relación de los hechos comprendidos en el requerimiento fiscal no satisfacen el estándar exigido de una imputación suficiente ni se ha realizado la fundamentación legal correspondiente.

3.4 Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque la jueza incurre en una motivación incongruente al establecer que serían tres las licitaciones públicas relacionadas a su patrocinada, pese a que solo sería una. Tampoco ha realizado una valoración individual y conjunta de la suficiencia de los "datos objetivos" propuestos por el Ministerio Público para comprender a su representada como persona jurídica.



§ Del recurso de apelación de la defensa de Obrascón Huarte Lain SA-Sucursal

Perú

3.5 Por su parte, la defensa técnica de Obrascón Huarte Lain SA solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de incorporación como persona jurídica respecto de su patrocinada, con base en los siguientes agravios:

3.6 Vulneración del principio de legalidad penal por inaplicación del artículo 105 del CP y de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 7-2019/CJ-116, pues la jueza omite considerar la inconcurrencia de la eventual condena de la persona física, dado que esta se encontraría fallecida, y de la peligrosidad delictiva.

3.7 Vulneración del principio de legalidad procesal por aplicación indebida de los artículos 91 y 93 del CPP, por cuanto la relación de los hechos comprendidos en el requerimiento fiscal no satisfacen el estándar exigido de una imputación suficiente ni el haberse establecido una cadena de atribución.

§ Del recurso de apelación de la defensa de Andrade Gutiérrez Engenharia SA-Sucursal Perú

3.8 Respecto de la empresa Andrade Gutiérrez Engenharia SA, la defensa técnica solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare improcedente el requerimiento fiscal de incorporación al proceso como persona jurídica respecto de su patrocinada, por los siguientes fundamentos:

3.9 Sostiene que en la recurrida no se describe un supuesto de hecho generador de consecuencias accesorias que sea imputado a su defendida, lo que trasgrede el artículo 105 del CP.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.10 Agrega que la Fiscalía no ha formulado una imputación suficiente contra su patrocinada como persona jurídica, de modo que se genera una indefensión absoluta.

§ Del recurso de apelación de la defensa de San Martín Contratistas Generales SA

3.11 A su turno, la defensa técnica solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de incorporación de persona jurídica al proceso respecto de su patrocinada, con base en los siguientes agravios:

3.12 Cuestiona que la incorporación de su defendida ha sido dictada sin que los hechos descritos como cadena de atribución tengan respaldo objetivo en elementos de convicción por la supuesta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir.

3.13 Agrega que se ha vulnerado el principio de legalidad procesal penal, puesto que no cumple con el presupuesto establecido en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116 y el artículo 90 del CPP, referido a la potencialidad de la aplicación de las consecuencias accesorias a la persona jurídica.

§ Del recurso de apelación de la defensa de Superconcreto del Perú SA

3.14 Solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de incorporación de persona jurídica al proceso respecto de su patrocinada. Sustenta su pretensión sobre los siguientes agravios:

3.15 Vulneración del principio de legalidad procesal penal, pues se ha ordenado la incorporación de su patrocinada sin haberse cumplido con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116 y el artículo 90 del CPP,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

referido a la potencialidad de la aplicación de las consecuencias accesorias a la persona jurídica.

3.16 Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no existe una debida fundamentación respecto de la absolución de la argumentación vertida por la defensa técnica.

§ Del recurso de apelación de la defensa de Constructora Queiroz Galvao SA-Sucursal Perú

3.17 Solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de incorporación de persona jurídica al proceso respecto de su patrocinada, por lo siguiente:

3.18 Respecto a la configuración de la cadena de atribuciones, sostiene que el *a quo* incurre en error al validar la imputación fiscal formulada en contra de las personas naturales para sustentar la imputación de una persona jurídica, cuando estos son sujetos procesales independientes.

3.19 Finalmente, expresa que no se ha justificado la incorporación de su patrocinada, puesto que no se ha fundamentado cómo es que esta habría sido instrumentalizada para cometer o favorecer los ilícitos que se le imputan. Agrega que tampoco se ha motivado la peligrosidad de que en el futuro se cometan más hechos delictuosos.

§ Del recurso de apelación de la defensa de Energoprojekt Niskograndja-Sucursal Perú

3.20 La defensa técnica de la referida empresa solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de incorporación de persona jurídica al proceso respecto de su patrocinada, por lo siguiente:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.21 Señala que el *a quo* incurre en error al amparar el requerimiento fiscal, pues no ha motivado la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 91.1 del CPP. Además de haber incorporado elementos de convicción que no han sido mencionados por el fiscal en su requerimiento.

§ *Del recurso de apelación de la defensa de Constructora Málaga Hermanos SA*

3.22 Por su parte, la defensa solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare improcedente el requerimiento fiscal de incorporación al proceso como persona jurídica respecto de su patrocinada, por el siguiente argumento:

3.23 A su criterio, la decisión de la jueza de investigación preparatoria de incorporar a su patrocinada al presente proceso se basó únicamente en un relato cuyo sustento no cumple con el estándar probatorio de sospecha reveladora, y se limita a reiterar medios de convicción que ya fueron utilizados, pretendiendo atribuir responsabilidad penal a Félix Málaga Torres.

§ *Del recurso de apelación de la defensa de Grupo Plaza SA*

3.24 A su turno, solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de incorporación de persona jurídica al proceso respecto de su patrocinada, por lo siguiente:

3.25 Destaca que existen graves errores en el requerimiento fiscal que no refleja lógica ni probabilidad alguna de que la empresa Grupo Plaza SA forme parte de una organización ilícita denominada "Club de la Construcción".

3.26 Sostiene que ni en el requerimiento fiscal ni en la resolución impugnada se señala cuál fue la participación de la empresa Grupo Plaza SA, y cuál fue el beneficio económico o de otra índole que obtendría como supuesto integrante de dicha organización ilícita.



§ Del recurso de apelación de la defensa de Johe SA

3.27 Finalmente, la defensa de la empresa Johe SA solicita que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare fundado su recurso de apelación, con base en los siguientes agravios:

3.28 Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, con una motivación aparente, pues no se detallan los hechos que relacionan a la persona jurídica con los delitos atribuidos en el marco de la investigación.

3.29 Sostiene que no existe una cadena de atribución que conecte a la empresa Johe SA con el supuesto favorecimiento o encubrimiento del hecho punible, de modo que no se cumple con las exigencias establecidas en el CPP ni en el Acuerdo Plenario N.º 7-2019.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

§ Del recurso de apelación de la defensa de Construcción y Administración SAC

4.1 A su turno, el representante del Ministerio Público señala que, respecto de la empresa CA S. A. se le imputa haber participado solo en una Licitación N.º 16-2012-MTC "Construcción de la ampliación de la segunda calzada Carretera Tingo María Aguaytia Pucallpa Tramo Dv Aeropuerto Pucallpa", concedida al Consorcio Pucallpa, parte de ese consorcio lo conformaba CA S. A. Según la imputación, la obra se encontraba por encima del valor referencial, además que existe un flujo de comunicaciones entre Prialé de las Casas y Sánchez Bernal, y las llamadas telefónicas tienen que ver con pagos posteriores.

4.2 Agrega que la jueza de primera instancia ha realizado un cuadro de detalle y menciona la razón social y los elementos de convicción que vinculan a esta empresa



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

con los hechos materia de investigación, así como con precisar los elementos que sustentarían dicha imputación. De esta manera se cumple con los artículos 191 y 193 del CPP.

4.3 Finalmente, el fiscal superior manifiesta que la defensa pretende que se evalúe si es que corresponde la probabilidad de la imposición de una sanción a la persona jurídica. Agrega que en el Expediente N.º 19-2018-16, esta Sala ha señalado que no es posible que en el momento de incorporación de la persona jurídica se pretenda efectuar un análisis objetivo sobre la sanción a la persona jurídica de acuerdo al artículo 105 del Código Penal. Así, solicita que se confirme la resolución venida en grado.

§ Del recurso de apelación de la defensa de Obrascón Huarte Lain SA-Sucursal Perú

4.4 Menciona que se debe considerar que dicha empresa interviene en el consorcio con otras empresas como Málaga Hermanos S. A., que tiene que ver con la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Ayacucho, Abancay tramo Dv. Kiswara, puente Sauinto. Además, el monto contratado fue por encima del valor preferencial. También se ha determinado pagos a Prialé de la Peña. Carlos Rodicio coordinó con Prialé de la Peña para hacer los pagos. Se ha justificado el pago de activos, en el marco de contrataciones ficticias, celebrado por la estructura empresarial que representaba Lual Contratista y se justifica con comprobantes de pago.

4.5 Añade que la *a quo* cita la declaración de Zoila Irene Tuesta Mazuelo, que es la secretaria de Lual Contratistas Generales, que explica y da detalles de todas las empresas que realizaban contrataciones simuladas para celebrar operaciones a través de Lual Contratistas y una de esas es precisamente OHL. En consecuencia, el Ministerio Público considera que hay un vínculo de atribución.



**§ Del recurso de apelación de la defensa de Andrade Gutiérrez Engenharia SA-
Sucursal Perú**

4.6 Señala que esta empresa interviene en la Licitación N.º 27-2012 MTC/20, obra de ejecución, rehabilitación y mejoramiento de la carretera Huaura-Sayán, Churín-Tramo Huaura-Sayán, Puente Tinto, que fue otorgado al Consorcio Vial Huaura, conformada por la empresa Andrade Gutiérrez S. A. y JJC Contratistas Generales. Agrega que esta convocatoria se publicó el 12 de octubre de 2012 y al 13 y 14 de octubre de 2012, Andrade Gutiérrez y Queiroz Galvao del Perú registran consumos en el restaurante Baltazar, coetáneos a la fecha de la licitación.

4.7 Sostiene que el monto contratado en dicha licitación ascendió a S/ 531 425 832 029 por encima del valor referencial en 8.69 %, y, conforme se había acordado, el Consorcio Vial Huaura presentó la propuesta más baja. También se han determinado presuntos pagos a Prialé de la Peña. Postula que, de acuerdo al levantamiento de las comunicaciones, se habría verificado un flujo de comunicaciones, entre Prialé de La Peña y Unsueta Zegarra, representante de Gutiérrez Engenharia S. A., así como transferencias de dinero viabilizadas por Unzueta Zegarra a la empresa Lual Contratista, el 6 de diciembre de 2013. En consecuencia, el fiscal superior concluye que sí existen elementos para llevar adelante la investigación contra las personas jurídicas, por lo que debe ratificarse la resolución impugnada.

**§ Del recurso de apelación de la defensa de San Martín Contratistas Generales
SA**

4.8 Sobre esta persona jurídica, el fiscal superior sostiene que la defensa pretende poner en duda acerca de la representación que tendría esta persona. Asimismo, refiere que no solo se debe evaluar la intervención de las empresas considerando las obras, sino la intervención dentro de esa organización. Las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz dan cuenta de cómo este club operaba y cómo intervenían las empresas en perjuicio de los intereses del Estado. Manifiesta que la



ficha RUC y la partida registral también son documentos de corroboración de existencia de la persona jurídica. Señala que los elementos de convicción se encuentran concatenados, por lo que solicita que se confirme la resolución venida en grado.

§ Del recurso de apelación de la defensa de Superconcreto del Perú SA

4.9 Señala que se ha corroborado de los pagos a Prialé de la Peña, los cuales fueron coordinados por Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch de la empresa Superconcreto del Perú S. A. y Javier Lei Siucho de la empresa C y M. Igualmente se justificó la salida de activos de ambas empresas como contraprestaciones en el marco de contrataciones ficticias celebradas por las estructuras empresariales que representaban y constituyeron el Consorcio Sayán con Lual Contratistas Generales SAC, la declaración testimonial de Zoila Irene Tuesta Mazuelo, quien se desempeñaba como secretaria de Lual Contratista, hace referencia de haber tomado conocimiento que la empresa Lual ha emitido facturas a favor de empresas por rubros de construcción a pesar de no haber brindado el servicio, entre ellas, Superconcreto. En consecuencia, refiere que sí existen elementos que dan cuenta de la cadena de atribución. Por lo que solicitan que la decisión sea confirmada.

§ Del recurso de apelación de la defensa de Constructora Queiroz Galvao SA-Sucursal Perú

4.10 Sobre esta persona jurídica, debemos dar cuenta que los aspirantes a colaboradores eficaces lo sindicaron como parte de una organización criminal atentatoria contra los intereses del Estado. En este caso, la Constructora Queiroz Galvao ha participado en la Licitación Pública 7- 2011 MTC20, a través del Consorcio Cajamarca, conjuntamente con Camargo y Correa, y la empresa Reyna, la cual tuvo una sobrevaloración de hasta S/ 245 000 000.49. Además, en este caso, se han advertido pagos a Prialé de la Peña, que fueron asumidos por Queiroz Galvao, que



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

se hicieron efectivos a través de Leonardo Augusto Guimaraes y Óscar Javier Rosas Villanueva, en su oficina ubicada en Rivera Navarrete 501, piso 5, San Isidro; así como en el restaurante Baltazar. Agrega que el pago ilícito se dio previa coordinación vía teléfono móvil y se justificó a partir de contraprestaciones en el marco de contrataciones ficticias.

4.11 En consecuencia, el fiscal superior concluye que se verifica la cadena de atribución, elementos de convicción, que son citados por el órgano judicial en el cuadro de la página 27 y siguientes. La *a quo* les da respuesta a las argumentaciones de la defensa. Sobre la prognosis de peligrosidad, reitera el pronunciamiento del Colegiado Exp. N.º 19-2018-16, según ya se ha mencionado. Por lo que solicita que se confirme la recurrida.

§ Del recurso de apelación de la defensa de Energoprojekt Niskograndja-Sucursal Perú

4.12 En lo que refiere a esta persona jurídica, ha participado en las Licitaciones Públicas 1-2011-MTC/20 y 03-2012-MTC/20. Agrega que la jueza ha dado cuenta de la intervención Energoprojekt y, en principio, con mención a los miembros de la organización criminal existen elementos de convicción 1 y 2, que se refiere a las dos intervenciones en licitaciones públicas. Señala que la *a quo* se refiere al porcentaje que ellos ofrecieron y que superaba el valor de referencia en un caso en 5.90% y en el otro de 5.95%. Cita los elementos de convicción respecto a la adjudicación y miembros del comité vinculados al tercer componente de la presunta organización criminal. Igualmente recoge dentro de los elementos de convicción los indicios de pagos a empresas vinculadas al Club de la Construcción y otros elementos también que denotan la intervención.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.13 Respecto a las Licitaciones Públicas 1-2011 y 1-2013, se advierte que el referido representante de Energoprojekt habría realizado pagos a Prialé de la Peña. El Ministerio Público cuenta con elementos suficientes que dan cuenta de la cadena de atribución que requiere la defensa. No existe una valoración indebida de elementos de convicción como pretende hacerlo notar la defensa. Asimismo, se debe tomar en cuenta la declaración de la Secretaria de Lual Contratistas, Zoila Costa Mazuelo, que consta en el anexo 11, según la cual el Energoprojekt es una empresa que no brindó servicios, pero se le pagó en acto de simulación. Por lo expuesto, solicita que se confirme la recurrida.

§ Del recurso de apelación de la defensa de Constructora Málaga Hermanos SA

4.14 Refiere que respecto a la no valoración de los datos objetivos postulados por el Ministerio Público, la jueza al momento de elaborar su razonamiento elabora un cuadro, donde, en el caso de Málaga Hermanos, cita los elementos de convicción 1 y 5. También menciona la licitación a la que se le vincula 7-2012 MTC 20 del consorcio Kishuara. Menciona que, en ese caso, supera el valor referencial en 8.72 %.

4.15 Agrega que cuando se refiere a las llamadas telefónicas se menciona que denotan indicio de reunión, no se indica que estas acreditan un pago. La conclusión a la que ha arribado la *a quo* es correcta. Por lo expuesto, solicita que se confirme la resolución venida en grado.

§ Del recurso de apelación de la defensa de Grupo Plaza SA

4.16 Señala que la defensa sí conoce la imputación, es por ello que la califica de vaga o genérica, y la refuta. Agrega que a lo largo del debate se ha dado cuenta de cómo surge la información de la existencia de un Club de la Construcción, quiénes lo integraban, cuáles eran los componentes y en uno de ellos se encontraban los



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

representantes de determinadas empresas, como Jesús Martín Plaza Parra, representante del Grupo Plaza S. A.

4.17 En el caso de esta empresa, señala que la imputación por la cual se requiere su incorporación, es en relación al delito de asociación ilícita. Así, no tiene que ver con contratos, concesiones, licitaciones públicas en particular, pero sí tiene que ver con su pertenencia a la presunta organización criminal y a los acuerdos que en ella se adoptaron. El hecho de que esta empresa como la empresa San Martín no hubiesen sido beneficiadas con la buena pro, no significa que no hubieran sido parte de esta organización. En atención a ello, la jueza considera que está acreditada la cadena de atribución. Por lo argumentado, solicita que se confirme la recurrida.

§ Del recurso de apelación de la defensa de Johe SA

4.18 Al concederle el uso de la palabra al representante del Ministerio Público sostuvo que dicha persona jurídica ha participado en la Licitación N.º 29-2012-MTC, junto con Constructores Mineros Contratistas Generales, en donde se advierte su participación habiendo ganado la buena pro. Sostiene que ello se puede advertir a partir de las anotaciones que pertenecían al operador Marco Antonio Garnica Arenas. En las anotaciones se describe el lanzamiento de la convocatoria y al final anota: "*solo uno presentó propuesta económica*", y una nota: "*se pasan*". De esta manera, gana el consorcio que conformaba JOHE S. A. Así operaba el Club de la Construcción.

4.19 Respecto a la Licitación Pública N.º 01-2013, donde también habría participado, se describe a partir de la página 52 del requerimiento, que se realizaban pagos a Prialé de la Peña por parte de Augusto Heigues Sousa, que acordó realizarlos vía contraprestaciones en el marco de contrataciones inexistentes de la estructura empresarial, que conformaba el Consorcio Vial Lunahuana, con Lual Contratistas Generales. Agrega que también se realizaron coordinaciones mediante llamadas



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

telefónicas, ya que solo entre el 25 de noviembre de 2013 (cinco días después de la suscripción del contrato) y el 9 de enero de 2014 (fecha del depósito tipo cheque), hay 32 comunicaciones. En consecuencia, existen datos para determinar la cadena de atribución en particular de la empresa JOHE S. A. Por lo expuesto, el Ministerio Público solicita se confirme la decisión judicial.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Según el contenido de los recursos impugnatorios y lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, corresponde determinar si, en el presente caso, se han inobservado los presupuestos materiales para la incorporación de las personas jurídicas recurrentes al proceso penal o, por el contrario, aquellos presupuestos si se cumplen para ser incorporadas a las recurrentes al proceso como alega el representante del Ministerio Público.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

PRIMERO: En principio, debemos precisar que la competencia de esta Sala Superior se encuentra limitada para emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito de los recursos impugnatorios, interpuestos en la forma debida y dentro del plazo de ley. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios postulados con posterioridad⁵, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre las partes durante el proceso⁶.

SEGUNDO: Bien se sabe que en nuestro sistema jurídico, la atribución de responsabilidad por los delitos cometidos en el marco de la actividad de una

⁵ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante.

⁶ Casación N.º 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos 33 y 34.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

persona jurídica no puede estar limitada a las personas naturales. En la actualidad, es innegable que el papel de las personas jurídicas se torna más importante en el desarrollo de la delincuencia, lo que erige inexorablemente una reacción estatal más apropiada contra el principio *societas delinquere non potest*⁷. En tal sentido, nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo el modelo español de 1983 –de no atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas y de limitarse a prescribir “consecuencias jurídicas”–, ha establecido, en los artículos 104 y 105 del Código Penal, las consecuencias que le pueden ser aplicables a las personas jurídicas en el marco de un proceso penal.

TERCERO: El artículo 104 del CP prevé la privación de los beneficios obtenidos por la persona jurídica como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, la cual será decretada en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de quienes son castigados como responsables del delito, siempre y cuando sus bienes no fueran suficientes. Para tal efecto, la incorporación de la persona jurídica se registrará conforme a lo previsto en los artículos 111-113 del CPP, esto es, las normas de incorporación al proceso penal.

CUARTO: Por otro lado, el artículo 105 del Código Penal prevé las consecuencias accesorias que le pueden ser aplicables a la persona jurídica, siempre y cuando (i) el hecho punible se hubiese cometido en el ejercicio de su actividad o (ii) se haya utilizado su organización para favorecer o encubrir un hecho delictivo.

Sobre el primer supuesto, es de precisar que lo determinante para imponer esta sanción no es la utilidad del hecho delictivo para los intereses de la persona jurídica, sino la realización de este hecho dentro del ámbito de actuación de la persona jurídica.

⁷ Nuestra Corte Suprema, mediante la emisión de la Casación N.° 134-2015/Ucayali, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en su fundamento jurídico octavo, ha sostenido que: “[E]l Código Penal no ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas”.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Respecto del segundo, se presenta cuando la organización de la persona jurídica ha favorecido la comisión del hecho delictivo. Se trata, pues, de actos de cooperación o favorecimiento al delito que se hace utilizando la organización de la persona jurídica. De tal forma que no se requiere necesariamente que la persona individual que utiliza a la persona jurídica sea calificado a título de autor del delito, sino que bastará que su imputación sea de partícipe⁸.

QUINTO: De modo que resulta claro que la imposición de sanciones penales solo a los miembros de las personas jurídicas, en puridad, no elimina la peligrosidad criminal de la estructura organizativa de estas últimas. De ahí que resulta necesario la imposición de medidas sobre las personas jurídicas para erradicar o limitar significativamente esa peligrosidad. Peligrosidad objetiva de su organización que al final de cuentas es el fundamento para aplicar las consecuencias accesorias previstas en nuestra ley penal, es decir, debe verificarse la probabilidad latente de que la persona jurídica siga como marco, excusa o medio para la realización de delitos⁹. Asimismo, en los fundamentos jurídicos 12, 14 y 17 del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, se ha establecido como doctrina legal vinculante que, concurrentemente a la peligrosidad objetiva, debe verificarse que **se haya condenado penalmente al autor**, físico y específico, del hecho punible en el que también resulte conectada –por distintos y alternativos niveles de imputación– el ente colectivo¹⁰.

SEXTO: No obstante, es de anotar que recientemente, desde la entrada en vigencia de la Ley N.º 30424¹¹ y sus posteriores normas modificatorias y complementarias, se

⁸ Cfr. Silva Sánchez, José. "La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 109 del Código Penal Español", en García Caveró, Percy. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. Lima, ARA, 2002, p. 139.

⁹ Cfr. Hurtado Pozo, José y Prado Saldarriaga, Víctor. *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo II, Lima, Idemsa, p. 462.

¹⁰ Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, emitido en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias.

¹¹ Vigente desde el primero de enero de dos mil dieciocho.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ha reconocido el sistema de autorresponsabilidad o responsabilidad propia de la persona jurídica¹². De tal forma que, contrario a lo establecido en el citado acuerdo plenario, esta responsabilidad es autónoma respecto de la responsabilidad de la persona natural. De modo que en el marco de esta ley, ya no es exigible la existencia de una condena contra la persona natural para, luego, poder sancionar a la persona jurídica; sin embargo, es de precisar también que dicha responsabilidad es aplicable, por mandato expreso y legal, desde *el primero de enero de dos mil dieciocho*¹³ y no para todos los delitos –como sí lo es para la imposición de las consecuencias accesorias–, sino solo para los delitos de cohecho transnacional, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, colusión simple y agravada, tráfico de influencias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En concreto, para resolver esta incidencia la Ley N.º 30424 no es de aplicación.

SÉPTIMO: En suma, tal como se afirma en la recurrida, la persona jurídica es considerada, en puridad, como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal, pero ya no para afrontar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino, también, para enfrentar imputaciones penales directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible. Para materializar estas últimas, es imprescindible que su emplazamiento e incorporación al proceso –siempre después de la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y a instancia del fiscal–, deba ceñirse conforme a las reglas previstas en los artículos 90-93 del CPP. Este análisis formal –el cual interesa a los efectos de dilucidar la presente incidencia– se circunscribe a la verificación obligatoria y concurrente de los siguientes elementos: **i) la identificación completa de la persona jurídica, ii) su domicilio, iii) la relación de los hechos, esto es, la cadena de**

¹² Véase el artículo 4 de la Ley N.º 30424 “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional” y del Decreto Legislativo N.º 1352, del 21 de abril de 2016 y 7 de enero de 2017, respectivamente.

¹³ Así ha quedado establecido en la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N.º 1352, del 7 de enero de 2017, que modifica la Ley N.º 30424.



atribución que conecte a la persona jurídica o a sus órganos con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible, y iv) la fundamentación legal correspondiente.

OCTAVO: Con base en los parámetros jurídicos citados, corresponde dar cuenta de los agravios planteados por los recurrentes que, conforme a sus recursos impugnatorios y al debate en audiencia, esta Sala Superior advierte que los mismos inciden en puntos concurrentes. De manera que, a efectos de mejor resolver y no caer en posibles contradicciones, los agravios serán respondidos en conjunto.

NOVENO: Así, en primer lugar, se advierte que las defensas técnicas de todas las personas jurídicas recurrentes han cuestionado el presupuesto material referido a la relación sucinta de los hechos o cadena de atribución. Al respecto, todos coinciden en alegar que, en la recurrida, no se ha cumplido con establecer cuál sería la imputación o el hecho generador que relacionen a las personas jurídicas con los hechos que se investigan, ni en establecer cuál sería la base objetiva y suficiente para respaldar dicha imputación. Para verificar o descartar este agravio, debemos recurrir a las disposiciones fiscales.

➤ **HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN EN EL CASO CONCRETO**

A. MARCO GENERAL DE IMPUTACIÓN DE LA PRESUNTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL "EL CLUB DE LA CONSTRUCCIÓN"

DÉCIMO: Conforme aparece en la **Disposición N.º 5**, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta de que la presente investigación se inicia con motivo de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 06-2017 (ex trabajador de la empresa Odebrecht). A raíz de ello, se procedió a la realización de actos de corroboración y otros actos de investigación de significativa importancia, por lo que se pudo establecer que, entre los años 2011 y 2014, operó en el Perú la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

organización criminal conocida como “El Club de la Construcción”, la cual tenía por finalidad determinar qué empresa o empresas se beneficiarían con la adjudicación de la buena pro de las licitaciones y concursos públicos convocados por Provías Nacional en su mayoría con propuestas económicas superiores al valor referencial, limitando la participación de otras empresas que no pertenecían a dicha organización criminal, lo que impidió que Provías Nacional contrate a otros postores con propuestas económicas similares al valor referencial (100 %) o hasta llegar inclusive a su límite máximo (90 %). Todo esto, a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita equivalente al 3 % del costo directo de las obras.

En el decurso de la investigación preparatoria, el Ministerio Público recibió solicitudes de acogimiento al proceso especial de Colaboración Eficaz. Se tramitaron los mismos y, en consecuencia, se formaron sus respectivos incidentes, sucediendo que a partir de la información recabada de los aspirantes a Colaboradores Eficaces 4-2018, 9-2018, 14-2018 Y 15-2018, y de la valoración de la evidencia acopiada, el titular de la acción penal amplió los cargos penales, tanto en su aspecto fáctico como en el jurídico, así también amplió la formalización de la investigación preparatoria.

Esto se verifica en la **Disposición N.º 18**, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual se dispone ampliar la presente investigación en contra de las personas jurídicas G y M SA, Obras de Ingeniería SAC (OBRAINSA), Ingenieros Civiles y Contratistas Generales SA (ICCGSA), Mota Engil SA, Conalvias Construcciones SAC, Constructores y Mineros Contratistas Generales SAC, Construcción y Administración SAC, Obrascón Huarte Lain SA Sucursal Perú, Andrade Gutiérrez Engenharia SA Sucursal Perú, San Martín Contratistas Generales SA, Superconcreto del Perú SA, Constructora Queiroz Galvao SA Sucursal Perú, Energoprojekt Niskograndja Sucursal Perú, Constructora Málaga Hermanos SA, Grupo Plaza SA y Johe SA por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho activo genérico, según corresponda, en agravio de la sociedad y el Estado peruano.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Asimismo, en la citada disposición fiscal, se evidencia la estructura de la presunta organización criminal "El Club de la Construcción", el cual tenía los siguientes componentes con sus correspondientes roles:

1. **Primer componente:** Constituido por las siguientes empresas nacionales y extranjeras dedicadas al rubro de la construcción (con sus respectivos representantes):

N.º	Empresa	Representante(s)
1.	COSAPI	Marco Antonio Aranda Toledo
2.	G y M	Nicolay Castillo Gutzalenko
3.	OBRAINSA	- Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso - Manuel Ernesto Alonso Tejada Moscoso
4.	ICCGSA	- Rafael Granados Cueto - Fernando Castillo Dibós
5.	H&H (CASA)	Jaime Eduardo Sánchez Bernal
6.	MALAGA	Félix Erdulfo Málaga Torres
7.	JOHESA	- José Augusto Heighes Quiñones - José Augusto Heighes Sousa
8.	SAN MARTÍN	Ruperto Luis Antonio Flores Mancera
9.	GRUPO PLAZA	Jesús Elías Martín Plaza Parra
10.	OAS	- Franco Martín Burga Hurtado - Leonardo Fracassi Costa - Valfredo de Asís Ribeiro Filho
11.	QUEIROZ GALVAO	- Oscar Javier Rosas Villanueva - Leonardo Augusto Guimaraes
12.	ANDRADE GUTIÉRREZ	- Víctor Ricardo de la Flor Chávez - Edgard Ricardo Bernardo Unzueta Zegarra
13.	MOTA - ENGIL	Norma Graciela Zepilli del Mar
14.	SUPERCONCRETO	Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch
15.	ENERGOPROJEKT	Goran Radovich Stevanovic
16.	CONALVIAS	Marlo Andrés Santana Valderrama
17.	OHL	Carlos Conde Rodicio
18.	CONSTRUCTORES Y MINEROS CONTRATISTAS GENERALES S. A. C. (C y M)	Javier Lei Siucho



Estas empresas determinaban lo siguiente:

- i) Qué empresa o empresas ganarían las licitaciones y concursos públicos convocados por Provías Nacional según un orden de prelación que manejaban.
- ii) Qué empresa o empresas serían los otros postores, pero sin expectativas de ganar; en suma, acompañantes que presentaban ofertas económicas superiores a las que presentaba el eventual ganador, esto con la finalidad de que aquel ciertamente se haga con la buena pro; para dar visos de regularidad o normalidad al desarrollo de la convocatoria; y, también, poder exigir turno o prelación, para ser beneficiario de las posteriores convocatorias a desarrollarse.

Tales determinaciones se adoptaban en reuniones que los distintos representantes de las empresas constructoras integrantes de “El Club de la Construcción” tenían en distintos lugares tales como el “Lobby Bar del Swissotel”, el restaurante “Balthazar”, las oficinas de CAPECO y las oficinas de sus representadas.

Asimismo, tales decisiones se la transmitían a su operador Rodolfo Prialé de la Peña o, directamente, a Carlos Eugenio García Alcázar, para que este, en ambos casos, y en su condición de operador de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, con quien arribaron a un acuerdo colusorio, operativice dicha decisión al interior de Provías Nacional.

- iii) El monto a pagar por la obtención ilegal de las convocatorias promovidas por Provías Nacional, a partir de acuerdos colusorios con Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, esto es, el 3 % del costo directo de las obras, lo que a través de José Fernando Castillo Dibos, Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso y Marco Antonio Aranda Toledo acordaron con José Guillermo Paredes Rodríguez. Así, dicho porcentaje se distribuía de la siguiente manera:

- 2.35 % para Carlos Eduardo Paredes Rodríguez (vía José Guillermo Paredes Rodríguez y Carlos Eugenio García Alcázar).



- 0.15 % para Rodolfo Prialé de la Peña.
- 0.5 % para los miembros del comité de contratación.

iv) La forma en la que el monto acordado a pagar sería entregado a Carlos Paredes Rodríguez, vía Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, de manera directa, mediante transferencias interbancarias y/o contraprestaciones en el marco de contrataciones inexistentes celebradas por sus estructuras empresariales con empresas vinculadas a este, luego de ello por intermedio de Carlos Eugenio García Alcázar y José Guillermo Paredes Rodríguez.

v) Así también, dieron sumas de dinero considerables a Carlos Paredes Rodríguez para su ilegal intercesión.

2. Segundo componente: Constituido por Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, representante de las empresas constructoras y quien se encargaba de transmitir la decisión adoptada por estas a Carlos Eugenio García Alcázar. También canalizaba los pagos efectuados por dichas empresas, para lo cual contó con el apoyo de Guillermo Reynoso Medina, así como de Luis Humberto Prevoo Neira en su condición de gerente general de la empresa Lual Contratistas Generales S. A. C. (Lual Contratistas) y otras, y que como tal figuraba en los contratos ficticios celebrados con las empresas constructoras y, una vez, que se hacía de dicho dinero, seguidamente, un porcentaje se lo entregaba a Carlos Eugenio García Alcázar, para que este, a su vez, se lo entregue a José Guillermo Paredes Rodríguez, y aquel a Carlos Eduardo Paredes Rodríguez.

3. Tercer componente: Conformado por los siguientes funcionarios y/o servidores del MTC: **i)** el titular del MTC, Carlos Eduardo Paredes Rodríguez; **ii)** el asesor II del viceministro de Transportes, Carlos Eugenio García Alcázar; **iii)** el gerente de la Unidad Gerencial de Obras de Provías Nacional del MTC, Marco Antonio Garnica Arenas; y **iv)** los miembros del comité de contratación, Renzo Enrique Fernández Prada, Selvi Renato Ruperto Vargas, Omer Rizo Albornoz Falcón, Juan Carlos Páucar Guerra, Jorge Joao Freitas Farfán.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Asimismo, conformado por el hermano del ministro del MTC, José Guillermo Paredes Rodríguez, quien en su representación habría concertado con José Fernando Castillo Dibós, Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso y Marco Antonio Arando Toledo (plana mayor del "Club de la Construcción") sobre cómo es que las empresas pertenecientes solamente este club obtendrían la buena pro de las convocatorias promovidas por Provías Nacional, en su mayoría con montos por encima del valor referencial, limitando la participación de otras empresas, a cambio de sumas de dinero considerables, equivalentes al 3% del costo directo de las obras.

Adicionalmente a ello, este agente se habría encargado de canalizar, recibir el dinero que le entregaba Carlos Eugenio García Alcázar, que no era sino aquel que las empresas constructoras entregaban por hacerse ilícitamente de las convocatorias promovidas por Provías Nacional, dinero que se lo entregaba a su hermano el ministro Carlos Eduardo Paredes Rodríguez.

Finalmente, mediante **Disposición N.º 19**, del veinte de mayo de dos mil diecinueve, se dispone la precisión de los cargos penales en contra de los imputados por los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, según corresponda, así como recabar la partida de defunción del imputado **Carlos Conde Rodicio**, en tanto la defensa sostiene que este habría fallecido el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en España.

DÉCIMO PRIMERO: Precisada así la imputación fiscal sobre los hechos materia de investigación, se concluye que resulta plausible la existencia de una organización criminal, de la cual las personas jurídicas que representan los impugnantes habrían formado parte. Ahora bien, conforme al requerimiento fiscal de incorporación como terceros civiles responsables, en sus puntos 37-43, se advierte que el representante del Ministerio Público ha cumplido con precisar la cadena de atribución que conecta a las personas jurídicas integrantes de la presunta organización criminal con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento de los hechos punibles, según corresponda. En ese sentido, se advierte preliminarmente, como parte del



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

modus operandi de dicha organización, las licitaciones que son objeto de investigación por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho activo genérico en donde habrían participado las empresas recurrentes de la manera que sigue:

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la empresa (i) **Construcción y Administración SA**, se le atribuye haber participado en la **Licitación Pública N.º 16-2012-MTC/20** como Consorcio Pucallpa, junto a Hidalgo &Hidalgo SA y Aramayo SAC, obteniendo un monto total de S/ 127 124 273.00, pese a que el valor referencial era de S/ 116 738 842.27. En dicha licitación, el imputado Jaime Eduardo Sánchez Bernal, en representación de la empresa Construcción y Administración SA, habría pagado en efectivo el acuerdo ilícito a Prialé de la Pena previo acuerdo telefónico, lo cual se encontraría respaldado con las transcripciones de la declaración de los aspirantes de Colaboradores Eficaces 6-2017¹⁴ y 4-2018¹⁵, donde detallan la estructura de la organización criminal y la participan de Sánchez Bernal representando a la empresa recurrente, el acta de Licitación Pública N.º 16-2012-MTC/20¹⁶, el Contrato de Ejecución de Obra N.º 8-2013¹⁷, el escrito de Sánchez Bernal donde refiere que es usuario del teléfono 997975832¹⁸ y el acta fiscal de tráfico de llamadas entre Prialé de la Peña y Sánchez Bernal, entre agosto de 2013 a enero de 2014¹⁹, entre otros.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la empresa (ii) **Andrade Gutiérrez Engenharia SA Sucursal Perú**, se le atribuye haber participado en la **Licitación N.º 27-2012-MTC/20**, en donde la referida empresa, mediante sus representantes Víctor Ricardo de la Flor Chávez y Edgard Ricardo Bernardo Unzueta Zegarra, habría ganado la

¹⁴ Obrante a fojas 137-139.

¹⁵ Obrante a fojas 140-149.

¹⁶ Obrante a fojas 931-934.

¹⁷ Obrante a fojas 935-951.

¹⁸ Obrante a fojas 952-953.

¹⁹ Obrante a fojas 954-976.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

buena pro como Consorcio Vial Huaura, con la empresa JJC Contratistas Generales SAC, por un monto de S/ 531 425 832.29, esto es, por encima del valor referencial. Posteriormente, el imputado Unzueta Zegarra habría coordinado los pagos con Prialé de la Peña vía móvil para el pago de la comisión ilícita. Esta imputación se encontraría corroborada con la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 6-2017, las actas de Licitación Pública N.º 27-2012-MTC/20²⁰, el Contrato de Ejecución de Obra N.º 36-2013²¹, contrato de prestación de servicios²², facturas 568²³, 569²⁴ y 571²⁵, registros de transferencias del BCP²⁶, registro de depósito en la cuenta de Lual Contratistas Generales SAC²⁷, acta fiscal de tráfico de llamadas entre Prialé de la Peña y Unzueta Zegarra²⁸, entre otros.

DÉCIMO CUARTO: En relación a la empresa (iii) **Superconcreto del Perú SA**, representada por el imputado Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch, se le atribuye haber participado en la **Licitación Pública N.º 1-2011/MTC-20**, como Consorcio Chota Cochabamba con las empresas Energoprojekt Niskogradnja SA Sucursal del Perú y Conalvías SA Sucursal Perú, en donde se le adjudicó la buena pro por un monto de S/ 243 256 642.13, pese a que el valor referencial era de S/ 229 700 816.35. El pago ilícito a Prialé de la Peña, por dicha licitación, se habría dado a manos del representante de la empresa Energoprojekt Niskogradnja SA Sucursal del Perú. Esta imputación se corroboraría con las Actas de Licitación Pública N.º 1-2011-MTC/20²⁹ y los Contratos de Ejecución de Obra 80-2011³⁰ y 102-2012³¹.

²⁰ Obrante a fojas 1206-1208.

²¹ Obrante a fojas 1209-1219.

²² Obrante a fojas 1231-1235.

²³ Obrante a foja 1236.

²⁴ Obrante a foja 1239.

²⁵ Obrante a foja 1241.

²⁶ Obrante a foja 1242.

²⁷ Obrante a foja 1243.

²⁸ Obrante a fojas 1246-1255.

²⁹ Obrante a fojas 1317-1320.

³⁰ Obrante a fojas 1321-1337.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Asimismo, bajo el mismo *modus operandi*, se le atribuye haber participado en la **Licitación Pública N.º 1-2012-MTC/20**, como Consorcio Sayan junto a la empresa C y M Contratistas Generales SAC. El pago ilícito habría sido coordinado entre el imputado Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch, en representación de la empresa Superconcreto del Perú SA, y Javier Lei Suicho, por la empresa C y M Contratistas Generales SAC, vía teléfono móvil. Esta imputación encuentra sustento con el contrato de suministro de agregados³², las facturas 478³³, 508³⁴, registros de ingreso a la cuenta de Lual Contratistas Generales SAC³⁵, entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Respecto a la empresa (iv) **Constructora Queiroz Galvao SA Sucursal Perú**, representada por Oscar Javier Rosas Villanueva y Leonardo Augusto Guimaraes, se le atribuye haber participado en la **Licitación Pública N.º 18-2012-MTC/20**, en donde se le adjudicó la buena pro por el monto de S/ 212 119 675.37, cuando el valor de referencia era de S/ 194 694 516.16, es decir, mayor en un 8.95 %. El pago ilícito para Prialé de la Peña se habría realizado tras la simulación de contrataciones ficticias con la empresa Lual Contratistas Generales SAC, a partir de prestaciones de servicios de consultoría, conforme se colige de los siguientes elementos de convicción: i) escrito presentado por La Rosa Vera y Dianderas Cateriano³⁶, mediante el cual señalan a Leonardo Augusto Guimaraes era gerente general, ii) actas de licitaciones públicas N.º 18-2012-MTC/20³⁷, iii) Contrato de Ejecución de Obra N.º 46-2013³⁸, iv) Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría³⁹, v) las facturas 527⁴⁰, 534⁴¹, 540⁴², 546⁴³, 550⁴⁴, 560, 45572, 581⁴⁶,

³¹ Obrante a foja 1338.

³² Obrante a fojas 1339-1342.

³³ Obrante a foja 1343.

³⁴ Obrante a foja 1344.

³⁵ Obrante a fojas 1345-1346.

³⁶ Obrante a fojas 1112-1113.

³⁷ Obrante a fojas 1114-1116.

³⁸ Obrante a fojas 1117-1135.

³⁹ Obrante a fojas 1136-1139.

⁴⁰ Obrante a foja 1141.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

593⁴⁷ y 597⁴⁸ emitidas por Lual Contratistas Generales, vi) registros de depósitos en la cuenta en dólares de Lual Contratistas Generales SA⁴⁹, vii) acta fiscal de tráfico de llamadas entre Prialé de la Peña y Guimaraes⁵⁰, entre otros.

Además, se advierte su participación en la **Licitación Pública N.º 7-2011-MTC/20**, a través del Consorcio Cajamarca 2 junto con las empresas Camargo y Correa, y Reyna, obteniendo la bueno pro por un valor de s/ 245 049 741.73, pese a que el valor referencial era de S7 224 980 760.32. los pagos se encubrieron a través de contrataciones ficticias y fueron asumidos por la empresa recurrente Queiroz Galvao, a través de su gerente general Leonardo Augusto Guimaraes y Óscar Rosas Villanueva. Estos hechos encuentran sustento a partir del Acta de Licitación Pública N.º 7-2011-MTC/20⁵¹, el Contrato de Ejecución de Obra N.º 21-2012⁵², el Contrato N.º 71.52.403.0050/2012⁵³, las facturas 466⁵⁴, 475⁵⁵, 489⁵⁶ y 501⁵⁷, los registros de ingreso de la cuenta en dólares de la empresa Lual Contratistas⁵⁸, entre otros.

DÉCIMO SEXTO: Por su parte, a la empresa (v) **Energoprojekt Niskograndja Sucursal Perú**, representada por Goran Radovich Stevanovic, se le atribuye haber participado en la **Licitación Pública N.º 1-2011-MTC/20**, como Consorcio Chota

⁴¹ Obrante a foja 1142.

⁴² Obrante a foja 1143.

⁴³ Obrante a foja 1144.

⁴⁴ Obrante a foja 1145.

⁴⁵ Obrante a foja 1147.

⁴⁶ Obrante a foja 1148.

⁴⁷ Obrante a foja 1149.

⁴⁸ Obrante a foja 1150.

⁴⁹ Obrante a fojas 1151-1159.

⁵⁰ Obrante a fojas 1162-1164.

⁵¹ Obrante a fojas 1165-1168.

⁵² Obrante a fojas 1169-1185.

⁵³ Obrante a fojas 1186-1193.

⁵⁴ Obrante a foja 1194.

⁵⁵ Obrante a foja 1195.

⁵⁶ Obrante a foja 1196.

⁵⁷ Obrante a foja 1197.

⁵⁸ Obrante a fojas 1198-1201.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Cochabamba, junto con las empresas Conalvias Construcciones SAC y Superconcreto del Perú SA, en donde se le adjudicó la buena pro por un monto de S/ 243 256 642.13, pese a que el valor referencial era de S/ 229 700 816.35. El pago ilícito a Prialé de la Peña, por dicha licitación, se habría dado a manos de Radovich Stevanovic con pagos en efectivo en el café Balthazar, ubicado en Lima. Esta imputación se corroboraría con la transcripción de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 4-2018⁵⁹, las actas de Licitación Pública N.º 1-2011-MTC/20⁶⁰, los Contratos de Ejecución de Obra 80-2011⁶¹, entre otros.

Además, se le atribuye haber participado en la **Licitación Pública N.º 3-2012**, como Consorcio Pericos San Ignacio, conformado con la empresa Conalvias SA, en donde se le adjudicó la buena pro por un monto ascendente a S/ 183 275 073.05, vale decir, por encima del valor referencial hasta en un 9.5%. Según la tesis fiscal, el pago ilícito se habría efectuado a través de contrataciones ficticias con la empresa Lual Contratistas Generales SAC. Esta imputación estaría corroborada con la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 4-2018⁶², las actas de licitación pública N.º 3-2012-MTC/20⁶³ y el Contrato de Ejecución de Obra N.º 126-2012⁶⁴, entre otros.

DÉCIMO SÉTIMO: En cuanto a la empresa (vi) **Constructora Málaga Hermanos SA**, representada por Félix Erdulfo Málaga Torres, se le atribuye haber participado en la **Licitación Pública N.º 7-2012**, como Consorcio Kishuara III, junto con las empresas Obrascón Huarte Lain SA y Constructora TP SAC, en la cual se le adjudicó la buena pro por un monto ascendente a S/ 414 707 786.51, pese a que el monto del valor referencial era de S/ 381 447 502.63, esto es, pagando un exceso del 8.72%. Los

⁵⁹ Obrante a fojas 140-149.

⁶⁰ Obrante a fojas 1344-1352.

⁶¹ Obrante a fojas 1353-1364.

⁶² Obrante a fojas 140-149.

⁶³ Obrante a fojas 1370-1372.

⁶⁴ Obrante a fojas 1373-1391.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pagos ilícitos se efectuaron a través de Málaga Torres y Conde Rodicio. El primer con pagos en efectivo y de manera directa a Prialé de la Peña, previa coordinación vía móvil, encontrándose un flujo de comunicación; y, el segundo, a través de contraprestaciones ficticias con la empresa Lual Contratistas Generales SAC. Esta imputación encontraría sustento con las Actas de Licitación Pública N.º 7-2012-MTC/20⁶⁵, Contrato de Ejecución de Obras N.º 118-2012⁶⁶, escrito presentado por Ruth Málaga Torres⁶⁷, acta fiscal de filtrado de llamadas⁶⁸, entre otros.

DÉCIMO OCTAVO: En relación a la empresa Johe SA, representada por José Augusto Heighes Quiñones y José Augusto Heighes Sousa, se le atribuye haber participado en la **Licitación Pública N.º 29-2012-MTC/20**, como Consorcio Vial Mayocc, junto con la empresa C y M SAC, como único postor obteniendo la buena pro por la suma de S/ 120 647 374.84, monto superior al valor de referencia de S/ 109 757 067.97. La coordinación, vía telefónica, para el pago ilícito fue entre los imputados Heighes Sousa y Prialé de la Peña, el cual fue efectivizado a través de contrataciones ficticias con la empresa Lual Contratistas Generales SAC. Esta incriminación fiscal se encontraría sustentada con la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 4-2018⁶⁹, la Partida Registral N.º 01290657⁷⁰, las Actas de Licitación Pública N.º 29-2012-MTC/20⁷¹, el Contrato de Ejecución de Obra⁷², acta fiscal de tráfico de llamadas entre Prialé de la Peña y Heighes Sousa⁷³, entre otros.

Adicionalmente, se le atribuye haber participado en la **Licitación Pública N.º 1-2013-MTC/20** como Consorcio Vial Lunahuana, junto con la empresa C y M SAC,

⁶⁵ Obrante a fojas 979-981.

⁶⁶ Obrante a fojas 982-1001.

⁶⁷ Obrante a fojas 1002-1003.

⁶⁸ Obrante a fojas 1004-1011.

⁶⁹ Obrante a fojas 140-149.

⁷⁰ Obrante a foja 1013.

⁷¹ Obrante a fojas 1021-1030.

⁷² Obrante a fojas 1031-1044.

⁷³ Obrante a fojas 1045-1067.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

obteniendo la adjudicación de la buena pro por la suma de S/ 116 930 852.52. El pago ilícito se dio a través de contrataciones ficticias o inexistentes con la empresa Lual Contratistas Generales SAC, previa coordinación telefónica. Esta imputación encontraría sustento con la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 4-2018⁷⁴, el Contrato de Ejecución de Obras N.º 126-2013-MTC/20⁷⁵, la Factura N.º 578⁷⁶, la Constancia de Depósito N.º 27745793⁷⁷, la copia del Cheque N.º 000000109 del Banco Financiero girado por el Consorcio Vial Lunahuana en beneficio de Lual Contratistas Generales SAC⁷⁸, los registros de depósitos⁷⁹, el acta fiscal de tráfico de llamadas entre Prialé de la Peña y Heighes Sousa⁸⁰, entre otros.

DÉCIMO NOVENO: Ahora bien, en lo que corresponde a las empresas **San Martín Contratistas Generales SA** y **Grupo Plaza SA**, las defensas técnicas han insistido en que sus patrocinadas no habrían adjudicado obras dentro del marco que es objeto de imputación (2011-2014); de manera que no existiría una cadena de atribución entre la imputación fiscal a las personas jurídicas y los hechos que se investigan. Sobre esta alegación, la Fiscalía Superior señaló en audiencia que, conforme también se ha considerado en la recurrida, debe tomarse en cuenta las reuniones que mantuvieron los representantes de las empresas recurrentes para consentir y favorecer el orden de prelación de las obras adjudicadas. Criterio que es compartido por este Tribunal Superior, pues, conforme se encuentra precisado en el marco de imputación, esta investigación versa sobre la existencia de una organización criminal cuya voluntad delictiva única es la realización de otros hechos delictivos

⁷⁴ Obrante a fojas 140-149.

⁷⁵ Obrante a fojas 1068-1070.

⁷⁶ Obrante a foja 1071.

⁷⁷ Obrante a foja 1072.

⁷⁸ Obrante a foja 1073.

⁷⁹ Obrante a fojas 1074-1075.

⁸⁰ Obrante a fojas 1076-1078.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

como colusión agravada y lavado de activos⁸¹. En tal sentido, se desprende que si bien dichas empresas no fueron beneficiadas de una licitación pública, su organización ha favorecido la comisión de los ilícitos penales que se vienen investigando. En concreto, como se puede verificar, además del relato fáctico antes descrito, se cuenta con elementos de convicción que permiten verificar, al menos indiciariamente, la imputación que realiza el representante del Ministerio Público a las empresas recurrentes representadas al tiempo de los hechos por los investigados Ruperto Luis Antonio Flores Mancera y Jesús Elías Martín Plaza Parra, respectivamente, esto es, la utilización de las personas jurídicas, en el ejercicio de su actividad, para cometer, favorecer o encubrir, según corresponda, los delitos materia de investigación.

VIGÉSIMO: En conclusión, para este superior Colegiado, los hechos así resumidos y presentados dan cuenta de la participación de las personas jurídicas recurrentes en la comisión de ilícitos penales que les atribuye el titular de la acción penal, por lo que la relación suscita de los hechos imputados y la cadena de atribución que reclaman todos los impugnantes se tiene por verificado según el estado en que se encuentra la investigación preparatoria. De modo que este agravio no resulta procedente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Finalmente, en cuanto a la empresa **Obrascón Huarte Lain SA Sucursal Perú**, representada por el imputado Carlos Conde Rodicio, se le imputa haber participado en la **Licitación Pública N.º 7-2012-MTC/20** como Consorcio Kishuara III, junto con la empresa Constructora Málaga Hermanos SA y Constructora TP SAC, en la cual se le adjudicó la buena pro por un monto ascendente a S/ 414 707 786.51, pese a que el monto del valor referencial era de S/ 381 447 502.63, esto

⁸¹ Incluso la posición de este Colegiado Superior respecto de las personas jurídicas antes citadas ya ha sido expresada en resoluciones superiores dictadas en los incidentes Nro. 46-2017-58 y el Nro. 46-2017-76.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

es, pagando un exceso del 8.72%. Según la tesis fiscal, los pagos ilícitos correspondientes a la empresa OHL estuvieron a cargo del imputado Conde Rodicio, quien realizó las coordinaciones con Prialé de la Peña, mediante la celebración de contrataciones ficticias entre la referida empresa y Lual Contratistas Generales SAC. Dichas contrataciones estuvieron suscritas por Jorge Alfredo Aubinel Herrera, de la empresa OHL, y Luis Humberto Prevoo Neira, de Lual Contratistas. Contra dicha imputación, la defensa técnica ha sostenido que no podría verificarse el presupuesto material referido a la cadena de atribución entre la persona jurídica y los hechos que son materia de investigación, puesto que la única persona natural imputada que conecta a su patrocinada es el imputado Conde Rodicio, quien habría fallecido en España el 2018, lo que da como consecuencia que se extinga la acción penal en su contra y, con ella, la imposición de consecuencias accesorias a su patrocinada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de esta última persona jurídica, conforme a los fundamentos jurídicos ya anotados por esta Sala Superior, la responsabilidad de la persona jurídica dependerá de una declaración previa de responsabilidad penal por parte de una persona natural que haya utilizado su organización para cometer, favorecer o encubrir hechos delictivos; *contrario sensu*, al no poder reconocer esa responsabilidad penal de la persona natural, ya sea por una causal de extinción de la acción penal, de culpabilidad, entre otras; decaería la eventual incorporación de una persona jurídica al proceso penal y, con ella, la imposición de eventuales consecuencias accesorias en su contra. De ahí que en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116⁸², se afirme su carácter accesorio, vicario o paralelo. En el presente caso, en efecto, se advierte que el único sujeto imputado que conecta a la persona jurídica con la presente investigación es Carlos Conde Rodicio y que, según el escrito presentado por la defensa técnica del catorce de octubre de dos mil diecinueve,

⁸² Fundamento jurídico 12.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

habría fallecido el cuatro de abril de dos mil dieciocho en Bilbao, España, conforme se verifica del Certificado de Defunción apostillado⁸³ del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve⁸⁴. En tal sentido, ante la inexistencia de dicha condición objetiva deviene en una imposibilidad jurídica la incorporación de la empresa Obrascón Huarte Lain SA Sucursal del Perú. Es evidente que el vacío legal al tiempo que se cometieron los hechos favorece a esta persona jurídica para efectos de su incorporación al proceso penal, pues como ya se mencionó *ut supra*, desde la vigencia de la Ley N.º 30424, se ha cubierto ese vacío legal.

VIGÉSIMO TERCERO: Otro agravio en común postulado por las defensas técnicas es el referido a la ausencia de motivación respecto al presunto requisito de la peligrosidad objetiva de las personas jurídicas. No obstante, a consideración de esta Sala Superior y conforme ya ha sido anotado, el análisis jurídico de la peligrosidad objetiva no forma parte de los requisitos para la incorporación de una persona jurídica, conforme al artículo 91 del CPP y el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, sino más bien para el análisis relativo a la imposición de consecuencias accesorias. En tal sentido, este agravio postulado por las empresas recurrentes también debe ser desestimado, pues de acuerdo al texto expreso del artículo 91 del CPP: *1. (...) La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente.* Requisitos que sin duda se han cumplido y se han analizado en la recurrida.

VIGÉSIMO CUARTO: En conclusión, luego del debate producido en audiencia y la verificación efectuada en los documentos que forman el presente incidente, este

⁸³ Desde el 30 de septiembre de 2010, se encuentra en vigor el Convenio de La Haya suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros entre Perú y España.

⁸⁴ Obrante a fojas 3183-3184.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Colegiado Superior afirma que la recurrida ha cumplido con expresar las razones y los considerandos que sustentan la incorporación de las empresas recurrentes al presente proceso, de modo que podemos concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”⁸⁵, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”⁸⁶. Así también se ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁸⁷. Aspectos que se tienen por cumplidos en la resolución objeto de impugnación. En consecuencia, los agravios planteados por los recurrentes, a excepción de la defensa de la persona jurídica Obrascón Huarte Lain Sucursal Perú, no son de recibo.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

⁸⁵ Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

⁸⁶ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

⁸⁷ Exp. N.° 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del veinte de junio de dos mil dos.

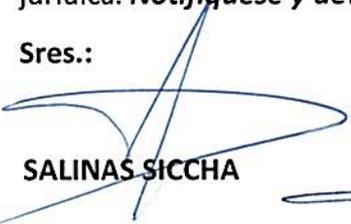


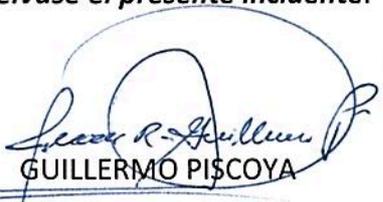
Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

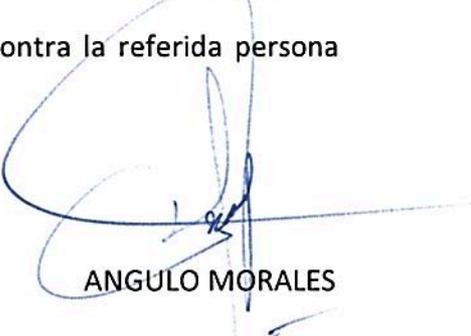
1. DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de las empresas Construcción y Administración SAC, Andrade Gutiérrez Engenharia SA Sucursal Perú, San Martín Contratistas Generales SA, Superconcreto del Perú SA, Constructora Queiroz Galvao SA Sucursal Perú, Energoprojekt Niskograndja Sucursal Perú, Constructora Málaga Hermanos SA, Grupo Plaza SA y Johe SA, contra la Resolución N.º 15, del 18 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de incorporación al proceso penal; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en estos extremos.

2. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica Obrascón Huarte Lain Sucursal Perú contra la Resolución N.º 15, del 18 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de incorporación al presente proceso penal; en consecuencia, **REVOCAR** dicho extremo y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADO** el requerimiento fiscal de incorporación al proceso penal contra la referida persona jurídica. *Notifíquese y devuélvase el presente incidente.*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PIÑCOYA


ANGULO MORALES


XIMENA GALVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA